

Informe secretarial, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las demandadas Médicos Asociados S.A. en Liquidación y Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación propusieron los medios exceptivos de cosa juzgada y pleito pendiente, respectivamente, aduciendo que entre las mismas partes se está debatido un proceso en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el número de radicación 029-2020-00382-00 que hoy cursa en el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá; igualmente, se informa que la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación, con su escrito de contestación folios 191 y 192 del archivo 12 llamó en garantía a Médicos Asociados S.A. en Liquidación, sin que el Juzgado remitente hubiese resuelto lo correspondiente. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver los medios exceptivos con carácter de previos denominados cosa juzgada y pleito pendiente propuestos por las demandadas Médicos Asociados S.A. en Liquidación y Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación, el despacho dispondrá que, por secretaría, **se libre oficio** al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad para que remita con destino a este proceso el link de acceso al expediente digital del proceso Ordinario Laboral con radicado Nos. **110013105029202000382-00**, donde funge como demandante **Claudia Orozco Lozano** y como demandados **Médicos Asociados S.A. en liquidación y el Centro Nacional de Oncología S.A.**

De otro lado, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el **Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, en concordancia con el artículo 66 de la misma norma procesal, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y SS. En consecuencia, se ordenará la notificación por estados y se le correrá traslado del escrito de llamamiento en garantía a la entidad **Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación** entidad que actúa representada por su liquidador **Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.**

Finalmente, comoquiera que obra renuncia al poder conferido a la abogada Daniela Amézquita Vargas, la cual cumple los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma. En consecuencia, por secretaría se dispondrá comunicar a la demandada **Médicos Asociados S.A. en liquidación**, representada por su liquidador **Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.**, la decisión tomada, a fin de que proceda a constituir apoderado que defienda sus intereses.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso el link de acceso al expediente digital del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **110013105029202000382-00**, donde funge como demandante **Claudia Orozco Lozano** y como demandados **Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación** y el **Centro Nacional de Oncología S.A.**

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación** con respecto a **Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación** entidad que actúa representada por su liquidador **Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.**

TERCERO.- CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a **Médicos Asociados S.A. en liquidación** a través de su liquidador **Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.**, por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. Daniela Amézquita Vargas al poder conferido. Por secretaría, comuníquese a la demandada **Médicos Asociados S.A. en liquidación**, representada por su liquidador empresa **Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.** la presente decisión a fin de proceda a constituir apoderado que defienda sus intereses.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 25 de fecha 28 de septiembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, ante el requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, el demandante señor Luis Alberto Serrano Cifuentes allegó desistimiento del proceso afirmando bajo la gravedad de juramento no tener los recursos para constituir un nuevo apoderado que lo represente y solicitó que se le exonere del pago de costas procesales. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de desistimiento de la demanda que presenta el demandante Luis Alberto Serrano Cifuentes visible a folio 1 del archivo 15 del expediente digital, y comoquiera que ya se encuentra notificada la demandada, sin que se observe que hubiere coadyuvado la petición radicada por la parte actora, se le correrá traslado de la misma a la demandada Ecopetrol S.A. por el término de tres (3) días a fin de que manifieste si presenta oposición o no a tal solicitud, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora a **Ecopetrol S.A.** por el término de **tres (3) días** a fin de que manifieste si presenta oposición o no a tal solicitud, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501020190009500
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SERRANO CIFUENTES
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación de la demanda; sin embargo, advierte este Despacho que la controversia planteada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como a continuación pasa a explicarse.

Yeraldin Salamanca Vargas demanda al Hospital Militar Central para que se declare la existencia de una relación laboral, vigente del 9 de diciembre de 2019 al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual desempeñó el cargo de camillera, devengando un salario de \$1.273.000,00. Como consecuencia de esta declaratoria, solicita que se condene al pago de cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones, así como al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, y la indexación de las sumas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la accionante señaló que sostuvo relación laboral con el Hospital Militar Central desde el 9 de diciembre 2019 hasta el 31 de octubre de 2022, desempeñando el cargo de camillera, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, siendo su último salario mensual de \$1.273.000,00.

Precisado lo anterior, cumple recordar que en casos como el aquí estudiado, en los que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo, se ha pronunciado de manera reiterada la Corte Constitucional al indicar que la controversia formulada es propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se trata de evaluar: “*i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso*”. (Corte Constitucional, Auto 492 de 2021)

En la misma providencia señaló el Máximo Tribunal Constitucional:

“Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En suma, la controversia formulada por la actora es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio de la demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230068100

DEMANDANTE: YERALDIN SALAMANCA VARGAS

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega trámites de notificación a la demandada CONECTAR TV SAS BIC. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación a Conectar TV S.A.S. BIC al correo joluzuon@hotmail.com. Sin embargo, dicho trámite debió efectuarse a la dirección de correo electrónico edison.sanchez@conectartv.com que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 3 del archivo 3 del expediente digital, allegando acuse de recibo por la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a Conectar TV S.A.S. BIC en la dirección de correo electrónico edison.sanchez@conectartv.com que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 3 del archivo 3 del expediente digital, allegando acuse de recibo por la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230005200
DEMANDANTE: JORGE LUIS ZULETA OÑATE
DEMANDADOS: CONECTAR TV SAS BIC

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 14 de julio de 2023 y no obra escrito de contestación de RYU Infraestructura SAS. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada RYU Infraestructura SAS guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **RYU INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el **TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300007700

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RUÍZ BUITRAGO

DEMANDADOS: RYU INFRAESTRUCTURA SAS

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fueron allegados escritos de contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “Copia del expediente administrativo de la parte JOSE VICENTE BONILLA PARDO e historia laboral” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

De otra parte, el escrito de contestación de **Porvenir S.A.**, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35, archivo 12 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230010400

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BONILLA PARDO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 35, archivo 12 del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 21 de junio de 2023 y no obra escrito de contestación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

SEGUNDO: FIJAR el **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300010900

DEMANDANTE: EDITH HERNAN CARRANZA PEÑA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fernando Enrique Arrieta Lora**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP No. 63.604 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

TERCERO: FIJAR el **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300012700

DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ

DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **David Guerrero Caldas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792 y TP No. 236.753 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**

TERCERO: FIJAR el **CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300012800

DEMANDANTE: ANGELA TATIANA BECERRA GUERRA

DEMANDADOS: EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Weatherford South América GMBH dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Weatherford South América GMBH.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con NIT No. 830515294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada principal de **Weatherford South América GMBH**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Michelle Valeria Mina Marulanda**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.234.195.459 y TP No. 359.423 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de **Weatherford South América GMBH**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Weatherford South América GMBH**.

CUARTO: FIJAR el **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300013000

DEMANDANTE: HERNANDO DUEÑAS GÓMEZ

DEMANDADOS: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMNH

a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Fray Grup Ltda fuera del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada **Fray Grup Ltda** fue notificada personalmente mediante los correos electrónicos contabilidadjunior.4@impactogerencial.com y essentiallook2011@hotmail.com el 20 de junio de 2023 (folio 2, archivo 9 del expediente digital), contaba con 10 días para contestar la demanda, término que venció el 7 de julio de 2023, la cual fue presentada de forma extemporánea el 22 de agosto del año en curso (folio 1, archivo 10 del expediente digital), por lo que se tendrá por no contestada la demanda, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Henry Alberto Piñeres Barajas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.413 y TP No. 228.043 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Fray Grup Ltda** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA por extemporánea la demanda por parte de la **Fray Grup Ltda**.

TERCERO: FIJAR el DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 110013105046202300013400

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VARÓN NAVARRO

DEMANDADOS: FRAY GRUP LTDA

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 31 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante ALBA LUZ CRUZ MAHECHA e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, **Porvenir S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 20 de junio del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. y al reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 23 y 24, archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con NIT No. 830515294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos de la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del circuito de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Diana Esperanza Gómez Fonseca**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y TP No. 30.201 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: REQUERIR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 23 y 24, archivo 13 del expediente digital.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230014900
DEMANDANTE: ALBA LUZ CRUZ MAHECHA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Diana Catalina Rubiano Bonilla dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Diana Catalina Rubiano Bonilla propietaria del Restaurante los Almendros.

De otra parte, frente al escrito allegado por la apoderada del demandante, en el que se opone a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, advierte el Despacho que será valorada en su etapa procesal correspondiente.

Por último, en relación a la solicitud de las pruebas documentales y testimoniales visible en el escrito de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folios 4 y 5, archivo 11 del expediente digital), conviene precisar que la reforma a la demanda fue presentada extemporánea, en el entendido que la oportunidad procesal pertinente ocurre dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de notificación de la inicial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS, el cual inició el 11 de agosto y finalizó el 17 de agosto del presente año, por lo que se rechazará por extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **José Miguel Acuña Gutiérrez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.577.360 y TP No. 374.866 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Diana Catalina Rubiano Bonilla** propietaria del **Restaurante los Almendros** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Diana Catalina Rubiano Bonilla** propietaria del **Restaurante los Almendros**.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma a la demanda.

CUARTO: FIJAR el **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean

decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Colpensiones dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 31 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “Copia del expediente administrativo de la parte demandante JAIME ALVARO ZAMBRANO LUCERO, e historia laboral” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016500

DEMANDANTE: JAIME ALVARO ZAMBRANO LUCERO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Delima Marsh S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Delima Marsh S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 31 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Sírvase aportar el documento que acredite a Laura Daniela Cardona Romero como representante legal para asuntos judiciales de Delima Marsh S.A., acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
2. En su defecto, deberá allegarse poder conferido por el representante legal de la sociedad accionada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **Delima Marsh S.A.** para que corrija la falencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Delima Marsh S.A.** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016600

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN LÓPEZ CUBIDES

DEMANDADOS: DELIMA MARSH SA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 28 agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y TP No. 33.513 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HILDA MARIA PORRAS GRASS** contra **BANCO DE LA REPUBLICA**.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio al Banco de la República, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán

por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069000
ACCIONANTE: HILDA MARIA PORRAS GRASS
ACCIONADO: BANCO DE LA REPUBLICA

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y TP No. 148.850 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE EUSTAQUIO RODRIGUEZ TORRALBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069200

ACCIONANTE: JOSE EUSTAQUIO RODRIGUEZ TORRALBA

ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 30 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y TP No. 148.850 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSON ARDILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069300

ACCIONANTE: NELSON ARDILA

ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 6 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA VIVIANA SANCHEZ GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.656.492 y TP No. 308.846 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIANA USECHE MONTAÑA** contra la **COLTANQUES SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información

Página 1 de 3

al correo institucional del juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069900

ACCIONANTE: MARIANA USECHE MONTAÑA

ACCIONADO: COLTANQUES SAS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
Nº 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 septiembre de 2023. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARIA OCAMPO PINEDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.327.768 y TP No. 106.458 del CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBA JANNETH LOPEZ ESCOBAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, a través de su representante legal.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230070100

ACCIONANTE: ALBA JANNETH LOPEZ ESCOBAR

ACCIONADO: UGPP



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 22 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El hecho No. 1 contiene varios supuestos fácticos, los cuales deberán discriminarse de manera separada y correctamente numerados.
2. Deberá indicarse si las documentales visibles en el archivo 3 del expediente digital folios 8 y 9 hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.
3. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El poder otorgado a la abogada Gloria Inelda Barrera Martínez resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido *“para que en mi nombre y representación gestione, tramite, solicite, remita documentos originales y/o copias obrantes o relacionadas con el proceso, en contra de la empresa PRABYC INGENIEROS SA”*, contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.
5. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230067800

DEMANDANTE: MARISOL MONTAÑEZ MORENO

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS SA

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar poder conferido al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, atendiendo las previsiones del artículo 74 del CGP o bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra en el informativo.
2. Deberá aportar las siguientes pruebas documentales, toda vez que no fueron allegadas:
 - 1.4 Orden de pago
 - 4.5 Orden de pago
 - 9.6 Orden de pago
 - 10.1 Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez
 - 10.2 Dictamen de la Junta Nacional de Calificación
 - 10.3 Oficio Remisorio de Cobro
 - 10.4 Orden de Pago
 - 10.5 Soporte de pago dictamen JRCI
 - 10.6 Soporte de pago dictamen JNCI
 - 15.6 Orden de pago
 - 23.4 Orden de pago
 - 25.4 Orden de pago

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230068200

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y PORVENIR SA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ADBON CARO BELTRAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.052.771 y TP No. 192.577 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230068400

DEMANDANTE: ANGIE LORENA ALVARADO ABELLA

DEMANDADO: HOTELES DE LA ESPERANZA SAS

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá suprimir los hechos No. 13, 14 y 15 toda vez que los fundamentos de derecho cuentan con un acápite correspondiente.
2. Deberá aportar la prueba documental No. 6 denominada "*Convención colectiva de trabajo con nota de deposito celebrada entre la USO y Ecopetrol S.A. con vigencia 1 de julio a 31 de diciembre de 2022*" toda vez que no obra en el informativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.126.186 y TP No. 125.058 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069100

DEMANDANTE: VICTOR JULIO ECHEVERRIA RESTREPO

DEMANDADO: ECOPETROL SA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aportar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas desde el numeral 1 hasta el numeral 16, toda vez que no obran en el informativo.
2. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **AYG BUSINESS SOLUTIONS GROUP SAS** con NIT 901.245.566-7 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZALEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.075.268.572 y la T.P. No. 273.923 para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069400

DEMANDANTE: LARRY ALBERTO GARCIA TEQUE

DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA

una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 4 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá suprimir los hechos No. 6, 7 y 8 toda vez que los fundamentos de derecho cuentan con su correspondiente acápite.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y TP No. 86.226 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230069600

DEMANDANTE: JAIRO URIBE TRIANA

DEMANDADO: BANCO DE LA REPUBLICA

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 7 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.054.973 y la T.P. No. 112.433 para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230070000
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO RODRIGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA- BBVA

una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar poder debidamente conferido a un profesional del derecho, conforme a lo establecido el artículo 74 del CGP o bajo las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que el documento aportado no reúne estos condicionamientos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230070300

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CORREA MILLAN

DEMANDADO: HOVER ALBERTO HERNANDEZ BERMEO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y ss del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado al abogado Edwin Enrique Quintero Riaño resulta genérico al indicar que el mandato fue conferido *“para que en mi nombre y representación garantice la protección de mis derechos como trabajador frente a la terminación de mi contrato laboral”*, contraviniendo el artículo 74 del CGP, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa el objeto del litigio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo; ordenando que, a efectos de surtir el traslado a la accionada, se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230070400

DEMANDANTE: MAYCOL ALEXIS BAEZ JIMENEZ

DEMANDADO: JUAN PABLO INFANTE GAMEZ



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, a fin de que se adopten medidas frente a la conducta desplegada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se verifican en el plenario las siguientes actuaciones:

- Mediante auto fechado 4 de agosto de 2023, notificado en estado del 8 de agosto siguiente, se citó a las partes para audiencia que se realizaría el 21 de septiembre de la presente anualidad, en la que se evacuarían las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.
- El enlace para el ingreso a la aludida diligencia fue remitido a los correos electrónicos informados por las partes el miércoles 20 de septiembre de 2023, a la hora de las 3:01 pm, incluido el correo reportado por la abogada Yolanda Fonseca Mujica en otros procesos judiciales que se siguen contra Colpensiones y que corresponde a defensajuzgado46@gmail.com, al cual se adjunto copia del expediente digital.
- Llegado el día y hora señalados en auto del 4 de agosto de 2023, la mencionada profesional del derecho no compareció a la audiencia; y, en su lugar, previo a la realización de la vista pública (10:42 am del 21 de septiembre), allegó solicitud de aplazamiento, sin acreditar su calidad de apoderada de Colpensiones.
- Siendo las 11:07 am del mismo 21 de septiembre hogaño, este Despacho judicial la requirió vía correo electrónico para que allegara el poder; empero, no lo hizo dentro del transcurso del día en horas hábiles y tan sólo lo efectuó ese día a la hora 5:59 pm, razón por la que no fue posible resolver sobre la solicitud de aplazamiento.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta desplegada por la abogada YOLANDA FONSECA MOJICA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y portadora de la TP No. 359.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las correspondientes piezas procesales para el trámite correspondiente.

CÚMPLASE.

Proceso Ordinario Laboral 1100131050360020190076700
Demandante: Zulma Patricia Baquero Caro
Demandado: Control Colombia SA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Lhc

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada allegó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario contestación a la demanda allegada por la Universidad Externado de Colombia; sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta, por cuanto la demanda no fue admitida en su contra, dada su naturaleza, y atendiendo lo establecido el artículo 6 de la Ley 1010 de 2006, en virtud del cual sólo pueden ser sujetos activos de acoso laboral las personas naturales.

Ahora bien, una vez verificado el escrito de contestación allegado por la demandada Liliana López Jiménez, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que subsane las siguientes falencias:

1. El hecho trigésimo cuarto transcribe documentales que hacen parte del acápite de pruebas, por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 5 del artículo 31 del CPT y S.S.
2. No se suministra el canal digital al cual deberán ser notificados cada uno de los testigos señalados en el literal B del acápite de pruebas de manera individualizada y concreta, pues se indicó que su notificación debe realizarse al mismo correo de la demandada, por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Manuel Gerardo Duarte Torres** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.554 y T.P. 287.616, para que actúe como apoderado de la demandada **Liliana López Jiménez** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de la demandada de la demandada **Liliana López Jiménez** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Liliana López Jiménez** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

PROCESO ESPECIAL – ACOSO LABORAL RAD. No. 11001310504620230042500

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ RUANO

DEMANDADO: LILIANA LOPEZ JIMENEZ

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$16.977.568,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$7.959.200,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de mayo de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal (folios 38 y ss del archivo PDF 3 del expediente digital), misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 11 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra ORGANIZACIÓN Y SOLUCIONES AGRÍCOLAS SAS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**


Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230038600
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: ORGANIZACIÓN Y SOLUCIONES AGRICOLAS SAS

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$10.650.925,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$15.827.800,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de mayo de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal (folios 34 y ss del archivo PDF 3 del expediente digital), misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 8 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra CART SECURITY JALO SAS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230038700
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: CART SECURITY JALO SAS

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$37.520.837,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$14.208.032,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de mayo de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal (folios 57 y ss del archivo PDF 3 del expediente digital), misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 23 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

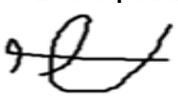
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**


Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230038900
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$7.264.075,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$87.983.800,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de abril de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se señala en el folio 7 del archivo PDF 02 acápite “*DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES*”, misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 16 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra HOSPITALITY MARKETING CONCEPTS DE COLOMBIA, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230039900
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: HOSPITALITY MARKETING CONCEPTS DE COLOMBIA

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$6.551.191,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$38.168.700,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de abril de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se señala en el folio 7 del archivo PDF 02 acápite “*DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES*”, misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 13 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra ADMARNEL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230040600
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: ADMARNEL LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la procedencia o no de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, las pretensiones de la demanda ejecutiva están encaminadas a obtener el pago de \$7.394.892,00 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, más \$41.065.200,00 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de abril de 2023, y los que en lo sucesivo se sigan causando; junto con las costas del proceso ejecutivo.

Frente a este tipo de controversias, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere

proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se señala en el folio 7 del archivo PDF 02 acápite “*DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES*”, misma ciudad en que se efectuó el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 12 del archivo PDF 3 del expediente digital. Razón por la cual se concluye que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra OFICINA MECÁNICA LTDA., conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 25** de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 11001310504620230040800
EJECUTANTE: PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: OFICINA MECÁNICA LTDA

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de Escala Ingeniería y Mantenimiento SAS, si no se observara la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio por razón de la cuantía.

Lo anterior, comoquiera que, al cuantificar las pretensiones de la demanda, atendiendo el cálculo anexo en el folio 26 del archivo PDF 3 del expediente digital, se obtiene un valor de **\$12.326.804,00**, el cual no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo 11001310504620230053700
Ejecutante: Salud Total EPS
Ejecutado: Escala Ingeniería y Mantenimiento SAS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de Ejército Nacional Mindefensa, si no se observara la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio por razón de la cuantía.

Lo anterior, comoquiera que, al cuantificar las pretensiones de la demanda, se obtiene un valor de **\$20.839.660,00**, el cual no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo 11001310504620230058300
Ejecutante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Ejército Nacional Mindefensa

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de Soinco Salud Ocupacional Empresarial Ingenieros Consultores SAS, si no se observara la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio por razón de la cuantía.

Lo anterior, comoquiera que, al cuantificar las pretensiones de la demanda, se obtiene un valor de **\$21.280.791,00**, el cual no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo 11001310504620230058400
Ejecutante: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Soinco Salud Ocupacional Empresarial Ingenieros Consultores SAS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el apoderado de los demandados allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificados los escritos de contestación de la demanda de los demandados, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 y ss del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y TP 218.191 para que actúe como apoderado de los demandados **Ronald Pantin Carvallo** y **Las Trinitarias SAS**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Ronald Pantin Carvallo**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Las Trinitarias SAS**.

CUARTO: FIJAR el **VEINTE (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230021600

DEMANDANTE: ZOILO GARZON CAMPOS

DEMANDADO: RONALD PANTIN CARVALLO Y LAS TRINITARIAS SAS

a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo. Verificado el escrito de contestación observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. En los hechos Nos. 3, 6, 7, 11, 12 y 13 se transcriben documentales que ya están aportadas en el plenario, los cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.
2. En el acápite de hechos, razones y fundamentos de derecho, únicamente sustenta las excepciones enunciadas en el numeral IV de la contestación, los cuales deberán ser adecuados conforme lo indica el numeral 4 del artículo 31 del CPT y SS.
3. Conforme al numeral anterior, deberá adecuar el acápite de las excepciones debidamente fundamentadas conforme lo indica el numeral 6 del artículo 31 del CPT y SS.
4. La prueba No. 2 se refiere a proceso disciplinario de enero de 2023, sin embargo, en la documental 1 allegada se observa que data de enero de 2022. Deberá aclarar.
5. Deberá indicarse si la documental visible en el archivo 12 del expediente digital, folio 38, hace parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.002.014.069, TP No. 334.753, para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA SA** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA SA** para que subsane las deficiencias

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230036300

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NIAUZA GONZÁLEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL LA BUGUEÑA SA

señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. Verificado el escrito de contestación, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá indicarse si las documentales visibles en el archivo 9 del expediente digital, folio 105 a 111, hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fabio Andrés Salazar Reslen**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.377 y T.P No. 243.842 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230038200

DEMANDANTE: RICARDO JESUS PRADA SAFI

DEMANDADO: INCHCAPE COLOMBIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Aunado a lo anterior, de las documentales allegadas, puntualmente a folio 12 del archivo 9 del expediente digital, se observa que la recurrente recibió un correo de rechazo del envío efectuado a la dirección j46ctolbtabta@cendoj.ramajudicial.gov.co e, incluso, acepta que de manera equivocada también se remitió al correo cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Juzgado 46 Civil de Bogotá D.C.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir que la parte actora no cumplió con su carga de enviar el memorial de subsanación al correo habilitado para ello, desatendiendo la alerta de envío no exitoso que se generó inmediatamente después de efectuar el envío. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se repondrá el auto objeto de recurso.

En consecuencia, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, por haber interpuesto en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por último, observa el Despacho que se radicó el pasado 12 de septiembre de 2023 poder otorgado a la profesional del derecho Eudith Milady Baene Angarita, a quien se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Eudith Milady Baene Angarita**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.876 y TP No. 252.275 del CS de la J, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto señalado en el ordinal anterior.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230038100

DEMANDANTE: JOSE ROBINSON GRISALES CIFUENTES

DEMANDADO: ROSSY ALEXANDRA MENDOZA GÓMEZ, JOSEPH MILTON Y CORPORATION J. MILTON & ASSOCIATES, INC



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 25 de fecha **28 de septiembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG